

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUESTIÓN COMPETENCIAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-53/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
GOBERNADOR Y SECRETARIO DE
DESARROLLO SOCIAL AMBOS DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Mediante el cual se determina que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer el presente medio de impugnación, pues este sólo guarda relación con el proceso electoral de diputados y ayuntamientos en el Estado de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
ACUERDOS.....	6

ANTECEDENTES

1. **Presentación de quejas.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, MORENA denunció, ante el INE, al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Desarrollo Social del mismo estado, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y programas sociales, con motivo de la realización de diversos eventos, en distintos municipios de la entidad, en los cuales se entregaron tarjetas del programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”.
2. Luego, el seis de marzo, el referido partido político interpuso escrito en contra de los citados funcionarios estatales, así como del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por hechos similares (entrega de tarjetas “Salario Rosa”).
3. Finalmente, el siete de marzo, MORENA presentó un escrito que denominó “ampliación de queja” en el cual acusó a los referidos Gobernadores e indicó otros eventos en los que se entregaron las tarjetas en cita.
4. **Determinación de competencia.** El veintisiete de febrero y nueve de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió los escritos de referencia al Instituto Electoral del Estado de México, al estimar que era el competente para sustanciarlos.
5. Dichas resoluciones fueron confirmadas por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2018.
6. **Instrucción del procedimiento especial sancionador.** El uno y diez de marzo, el IEEM ordenó integrar los expedientes respectivos.

7. El diecisiete siguiente, admitió a trámite las quejas.
8. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para el dictado de la determinación respectiva.
9. **Resolución impugnada.** El catorce de abril, el citado Tribunal local emitió sentencia en el expediente identificado con la clave PES/32/2018, en el sentido de declarar inexistente las infracciones atribuidas a al Gobernador y al Secretario de Desarrollo Social del Estado de México.
10. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de abril, MORENA promovió el presente juicio ante el Tribunal Electoral local.
11. El diecinueve de abril, la autoridad jurisdiccional local envió las constancias a la Sala Regional Toluca de este Tribunal.
12. **Cuestión competencial.** Ese mismo día, dicha Sala estimó que toda vez que las violaciones se atribuían al Gobernador del Estado de México y esta Sala Superior era competente para resolver las controversias presentadas en relación con las elecciones de Gobernador, ese órgano era incompetente para conocer y resolver el citado medio de impugnación, por lo que ordenó remitir el medio de impugnación a esta autoridad.
13. **Registro y turno.** El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-53/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-53/2018

14. **Escritos de terceros interesados.** El veintidós siguiente, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría del Desarrollo Social y el Gobernador Constitucional, todos del Estado de México, comparecieron como terceros interesados por conducto de sus apoderados, respectivamente.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en que se actúa.

ACTUACIÓN COLEGIADA

16. La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer de la impugnación promovida por MORENA, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior¹.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

18. La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer el presente juicio, de conformidad con lo que se expone enseguida.
19. De los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el legislador dispuso un sistema de

¹ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

distribución de competencias entre los órganos que integran este Tribunal Electoral que atiende al tipo de elección.

20. En ese sentido, se observa que esta Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional que se promuevan por violaciones vinculadas con las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, mientras que las Salas Regionales conocen las impugnaciones concernientes a los procesos electorales de las entidades federativas relacionadas con diputados locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con ayuntamientos y los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de dicha Ciudad.
21. En la especie, MORENA presentó tres escritos mediante los cuales denunció, entre otros, al Gobernador del Estado de México, por el presunto uso de recursos públicos para incidir en el proceso electoral vigente en esa entidad federativa.
22. De conformidad con la legislación local, en la presente anualidad habrán de renovarse el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de México.
23. Atento a lo anterior, es posible concluir que la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente, al tratarse de una impugnación vinculada con el desarrollo de elecciones estatales de diputados y ayuntamientos, y no así de Gobernador de la entidad.
24. No pasa inadvertido que en el presente asunto uno de los sujetos denunciados es precisamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior, que la calidad de quienes se señalen como infractores no determina la competencia de las autoridades que resuelven los procedimientos sancionadores y las subsecuentes impugnaciones, sino que esta se

SUP-JRC-53/2018

define en razón del proceso electoral en el cual pudieran incidir los hechos denunciados².

25. Así, como se argumentó, si actualmente en el Estado de México no se celebrará elección para renovar la Gubernatura, es claro que esta Sala Superior no es competente, sino que la facultad para conocer y resolver el presente litigio corresponde a la apuntada Sala Regional.
26. Criterio similar sostuvo esta autoridad en el expediente SUP-JRC-167/2017.

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias al referido órgano para que emita el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

² Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-61/2018.

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO